



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	REIVINDICATORIO MUEBLE MÍNIMA
Demandante	LUZ EDILIA QUIROZ RESTREPO
Demandado:	JULIANA ANDREA ORTEGA ESPINOSA
Radicado	05001-40-03-014-2022-01225-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
AUTO	425

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio de fecha 17 de enero del año en curso, procede el despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva, para tal efecto se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 82 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y en su inciso primero establece que el juez en caso de declarar inadmisibile la demanda deberá señalar los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane y si no lo hiciere rechazará de plano la demanda.

En la mencionada providencia se reclamó entre otras, PRIMERO: Deberá adecuar la legitimación por activa de conformidad con lo establecido el art 946 del C.C. SEGUNDO: Deberá aportar el historial del vehículo mediante el cual se puede verificar la inscripción de la escritura de adjudicación.

El apoderado procedió a aportar memorial con cumplimiento de los requisitos solicitando ampliar el termino para subsanar requisitos. Ante la solicitud del apoderado de la parte actora, de concederle 5 días más para presentar el título original deviene menester recordar que el C.G.P establece;

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”

Así mismo, es importante advertir que la norma procesal establece la posibilidad de sustituir el poder, para adelantar gestiones. Las anteriores imprecisiones truncan la admisibilidad, por lo que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, sin necesidad de devolución dado que la demanda fue presentada de manera digital.

SEGUNDO: se ordena el archivo y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9035f96d325052964f714971bf29267a5c443e19812893ee20e5269500aa650**

Documento generado en 08/03/2023 03:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>